



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintuno (2021)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00013-00**, instaurada por la señora **AMPARO HERREÑO CASTAÑEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, informándole que le correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintuno (2021)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00013-00**, instaurada por la señora **AMPARO HERREÑO CASTAÑEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, el cual dispone que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Dicha norma *“...consagra la figura del «fuero electivo, según el cual cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general la demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa...”*, conforme lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-660 de 09 de junio de 2020.

En este caso, no se observa que en la ciudad de Cúcuta se haya adelantado el trámite de la reclamación administrativa, toda vez que las pruebas incorporadas no dan cuenta de que se hubiesen radicado las peticiones en esta ciudad y los actos administrativos aportados fueron resueltos en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, no existe prueba que acredite en que esta ciudad se surtió la reclamación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del CPTSS. Por lo tanto, al no existir prueba que la reclamación administrativa se adelantó en la ciudad de Cúcuta, la competencia para conocer del proceso de la referencia es de los jueces laborales del circuito de Bogotá, ciudad en la cual tiene su domicilio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **YULIETH KATHERINE ORELLANOS RUIZ Y OTROS** en contra del señor **DANNY LEONARDO MELO SANDOVAL** propietario del establecimiento de comercio **NUMERONE**, por las razones arriba expuestas.

2°.- **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **OSCAR ANTONIO RIVERA MORA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2016 - 00499-00

ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANTELES COLLAZOS ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA COLLAZOS

ACCIONADO: NUEVA EPS

DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad **NUEVA EPS**, mediante la cual solicita que se deje sin efecto la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 21 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

De acuerdo al memorial enviado por correo electrónico la apoderada de la sociedad **NUEVA EPS** informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó específicamente con relación al cubrimiento de GASTOS DE TRANSPORTE PARA CONSULTA DE ENDOCRINOLOGIA Y CARDIOLOGIA, AL IGUAL QUE EXAMEN DE ECOCARDIOGRAMA de MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA COLLAZOS.

Previamente a decidir sobre la solicitud planteada por la parte accionada **NUEVA EPS**, debe referirse este Despacho a la posibilidad de no ejecutar o dejar sin efectos sanciones por desacato, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental no es meramente sancionatoria, sino que en realidad es un mecanismo coercitivo que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de las mismas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

“Del incidente de desacato – la sanción -.

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiéndose que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades¹, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 *ibídem*).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 *ibídem*).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones

¹ Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:

“En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.” M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.² Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 20063, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.⁴

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato –regulado en los artículos 27 y 52 *ibídem*– es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico –en la hipótesis antes analizada–, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.⁵

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.⁶ Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.⁷ Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

(...)

2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma»; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

De manera excepcional ha contemplado la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de que el juez que resuelve el incidente de desacato pueda proferir órdenes adicionales a las que inicialmente se impartieron o introducir ajustes a las mismas, respetando eso sí, el alcance de la protección constitucional y el principio de la cosa juzgada, bajo los siguientes lineamientos, expuestos por la Corte Constitucional en decisión CC T-086/03, así:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

² Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

⁴ Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otra parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

⁵ Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

⁶ Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Importante resulta precisar, que la Corte Constitucional en la sentencia proferida en la tutela 086 de 2003, concretó cuál era la decisión que hacía tránsito a cosa juzgada y por ende, qué aspectos no adquirirían esta naturaleza y podían ser modificados. Esta situación fue explicada por la citada Corporación así:

3.1. La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

“Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (acento fuera del texto).

En la misma providencia de marras, advirtió la Corte que la labor del juez constitucional no termina con el proferimiento de la sentencia, sino con el cumplimiento del amparo, de lo cual debe estar atento sobre todo en situaciones complejas, tal es el caso, para usar las propias palabras de la citada Corporación, de los procesos en donde «varias autoridades administrativas», tienen que intervenir para «salvaguardar el goce efectivo del derecho», lo que es aplicable cuando la entidad administrativa tiene dependencias que cumplen trámites en varios lugares del país. Por ello sobre el alcance de las potestades del juez de tutela se precisó en el susodicho fallo:

La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.

También la Corte Constitucional en la susodicha providencia admitió que el juez que haya conocido en segunda instancia de la tutela, tiene competencia en el trámite de la consulta para complementar o ajustar las órdenes impartidas en el trámite de la acción constitucional.

En estos términos se pronunció la Corporación citada:

Por tanto, considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido."

En consideración a lo expuesto y ateniendo a la naturaleza del incidente de desacato, el cual tiene como objetivo coaccionar para el cumplimiento de una sentencia de tutela, más no imponer una sanción punitiva ni reivindicatoria, debe concluirse que, si una vez se declaró el desacato y se emitió la correspondiente orden de arresto y multa, el responsable demuestra que acató la sentencia y le dio cumplimiento a cabalidad, carece de objeto y sentido ejecutar la orden de arresto, dado que el fin no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento del fallo que tuteló determinados derechos.

De acuerdo con lo anterior, se ha podido constatar, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva y objetiva, la gestión realizada por entidad accionada para dar cumplimiento al amparo concedido a MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA COLLAZOS, respecto de los GASTOS DE TRANSPORTE PARA CONSULTA DE ENDOCRINOLOGIA Y CARDIOLOGIA, AL IGUAL QUE EXAMEN DE ECOCARDIOGRAMA de MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA COLLAZOS, lo cual se demostró aportando los correspondientes soportes así:

- Autorización por concepto de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA**, a nombre del DR **JULIAN ARTURO GIL FORERO**, médico especialista, con fecha de atención del 29 de septiembre de 2020. Se aporta valoración como prueba de cumplimiento al presente memorial.
- Autorización por concepto de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA**, a favor del INSTITUTO DEL CORAZON, con fecha de atención del 26 de octubre de 2020, tal y como se muestra a continuación:



Miguel Angel Castañeda Collazos

Historia Clínica # 1094053569 (TI) - Foscal

HISTORIA CLÍNICA

Paciente	miguel angel castañeda collazos, 1094053569 (TI)
Edad	11 años, 5 meses, 10 días (al momento de la atención)
Fecha, Autor	26 Oct 2020 12:15 , DANIEL EDUARDO HURTADO SIERRA
Motivo de Consulta	Control.
Antecedentes (Ingresados previo a la consulta actual, exópatas farmacológicas)	- / Quirúrgico: Negativos. / Familiar: Negativos. / Tóxico: Negativos. / Alérgico: Negativos. / Patológico: Hipertrofia de adenoides. Trastorno del aprendizaje.
Examen Físico	Peso-Talla: 40 [Kg] - 155 [cm] - IMC: 16,6 [Kg/m ²] - Clase Funcional: I TA [mmHg], FC, RR: - (Sup/Infer) 101/75 (Sup/Infer) , 81 [bat/min] , - Talla: SOPLOS: S1 - RUIDOS CARDIACOS: RÍTMICOS Ruidos cardíacos rítmicos. Chasquido de apertura. Soplo expulsivo en foco aórtico accesorio grado III/VI, propagado a la horquilla esternal. Segundo ruido normal. Extremidades: PULGOS: SIMÉTRICOS - EDEMAS: NO Otros: Sat O2 : 95%
Interpretación / Análisis	Paciente en seguimiento por estenosis valvular aórtica. Ecocardiograma 08/08/17 : válvula aórtica bivalva con estenosis leve , gradiente máximo de 26 mmHg y medio de 14 mmHg, insuficiencia valvular aórtica trivial. Ecocardiograma control 14/02/18: válvula aórtica bivalva con estenosis leve , gradiente máximo de 27 mmHg y medio de 17 mmHg, insuficiencia valvular aórtica trivial, aorta ascendente dilatada con diámetro de 31 mm (Z-Score de +5.6). Ecocardiograma control 19/09/18: gradiente de la estenosis aórtica máximo de 32 mmHg y medio de 17 mmHg, insuficiencia valvular aórtica trivial, aorta ascendente de 32.1 mm (Z-Score de +5.6). Ecocardiograma control 12/06/19: no hay cambio del gradiente de estenosis valvular aórtica (gradiente máximo de 31 mmHg y medio de 16mmHg), insuficiencia valvular aórtica trivial, aorta ascendente dilatada sin cambios significativos en las dimensiones (32.9 mm , z score de +5.7). Ecocardiograma control 26/10/2020: gradiente de estenosis valvular aórtica con gradiente máximo de 33 mmHg y medio de 18 mmHg, insuficiencia valvular aórtica trivial, aorta ascendente de 33 mm (Z-Score de +5.35).El gradiente de estenosis de la válvula aórtica es leve y no requiere por el momento valvulotomía percutánea. Presenta dilatación de la aorta ascendente sin aumento con respecto al estudio anterior. Actualmente asintomático cardiovascular. Continua seguimiento. Se cita a control en 6 meses con ecocardiograma. Según dimensiones de la aorta ascendente se definirá la realización de Angio- TAC. Se abre evento para actualización de las ordenes medicas.
Diagnósticos	(Q230): Estenosis congénita de la válvula aórtica //
Plan	1. Cita de control en 6 meses con ecocardiograma INSTITUCIONAL. 2. Requiere profilaxis antibiótica con los procedimientos dentales invasivos. Valoración por odontología pediátrica cada 6 meses. 3. El seguimiento debe realizarse en el Instituto del corazón de Bucaramanga.
Firma	 Dr. DANIEL E. HURTADO SIERRA Cardiólogo/Ecocardiografista Pediatra / RM: 16-890/2008

Impresión hecha por melina andrea jerez el 18/11/2020 10:37:41 a.m.

- Autorización por concepto de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA**, a favor del INSTITUTO DEL CORAZON, con fecha de atención del 26 de octubre de 2020

Interpretación / Análisis	Paciente en seguimiento por estenosis valvular aórtica. Ecocardiograma 08/08/17 : válvula aórtica bivalva con estenosis leve , gradiente máximo de 26 mmHg y medio de 14 mmHg, insuficiencia valvular aórtica trivial. Ecocardiograma control 14/02/18: válvula aórtica bivalva con estenosis leve , gradiente máximo de 27 mmHg y medio de 17 mmHg, insuficiencia valvular aórtica trivial, aorta ascendente dilatada con diámetro de 31 mm (Z-Score de +5.6). Ecocardiograma control 19/09/18: gradiente de la estenosis aórtica máximo de 32 mmHg y medio de 17 mmHg, insuficiencia valvular aórtica trivial, aorta ascendente de 32.1 mm (Z-Score de +5.6). Ecocardiograma control 12/06/19: no hay cambio del gradiente de estenosis valvular aórtica (gradiente máximo de 31 mmHg y medio de 16mmHg), insuficiencia valvular aórtica trivial, aorta ascendente dilatada sin cambios significativos en las dimensiones (32.9 mm , z score de +5.7). Ecocardiograma control 26/10/2020: gradiente de estenosis valvular aórtica con gradiente máximo de 33 mmHg y medio de 18 mmHg, insuficiencia valvular aórtica trivial, aorta ascendente de 33 mm (Z-Score de +5.35).El gradiente de estenosis de la válvula aórtica es leve y no requiere por el momento valvulotomía percutánea. Presenta dilatación de la aorta ascendente sin aumento con respecto al estudio anterior. Actualmente asintomático cardiovascular. Continua seguimiento. Se cita a control en 6 meses con ecocardiograma. Según dimensiones de la aorta ascendente se definirá la realización de Angio- TAC. Se abre evento para actualización de las ordenes medicas.
---------------------------	--

Por lo anterior, no sería procedente hacer efectiva la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día 01 de febrero de 2020, pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras, “la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela”.

En síntesis, el Despacho ha constatado el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2016, por cuya razón, no se hará efectiva la sanción impuesta por desacato.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. INEJECUTAR la sanción por desacato impuesta a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander – NUEVA EPS, en el proveído dictado por este Despacho el día primero (01) de febrero de dos mil veinte (2020), en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad ha dado cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), , de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR por el medio más expedito al accionante, los accionados y el Defensor del Pueblo.
3. ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00012-00**, instaurada por la señora **MÓNICA JULIANA MONTAGUT CÁRDENAS** en contra de **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00012-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1.-El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. No le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LEONARDO FAVIO LÓPEZ DURÁN**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. **DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechace la misma.

4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintuno (2021)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00014-00**, instaurada por el señor **ISABEL CRISTINA CALDERÓN SANDOVAL** en contra del **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD-** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, informándole que le correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintuno (2021)

Debe precisar este Despacho que en el correo electrónico remitido el día 15 de enero de 2021, por parte de la Oficina Judicial desde la cuenta auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.CO, se remitió únicamente el acta de reparto, indicando que se encontraba pendiente el acta de entrega.

Y pese a que en el correo dirigido por el Dr. Sandro Jácome el día 18 de diciembre de 2020, a la cuenta electrónica de recepción de demandas demandascucu@cendoj.ramajudicial.gov.co, se señaló que se adjuntaba el escrito en su integridad, poder, pruebas y anexos en un archivo en formato PDF, no se encuentra ningún archivo adjunto o enlace que permita acceder a la documentación referenciada.

En consideración a ello, se dispondrá oficiar a la Oficina Judicial de Cúcuta para que remita de forma inmediata y completa la demanda radicada el 18 de diciembre de 2020, y en caso de no contar con los mismos, deje constancia de si en el correo recibido por parte del apoderado de la parte demandante se adjuntaron o no los archivos relacionados por este.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
RESUELVE

1°. OFICIAR a la Oficina Judicial de Cúcuta para que remita de forma inmediata y completa la demanda radicada el 18 de diciembre de 2020, y en caso de no contar con los mismos, deje constancia de si en el correo recibido por parte del apoderado de la parte demandante se adjuntaron o no los archivos relacionados por este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario